

Secretaría General Técnica

Resolución de 3 de junio de 2008 por la que se establece el procedimiento de admisión del alumnado, en la modalidad presencial, en las Escuelas Oficiales de Idiomas del Principado de Asturias

RESOLUCIÓN

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, define las enseñanzas de idiomas como enseñanzas de régimen especial que tienen por objeto capacitar al alumno para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo.

La citada ley orgánica regula en sus artículos 59, 60, 61 y 62 las enseñanzas de idiomas de régimen especial y establece que se organizarán en tres niveles: básico, intermedio y avanzado.

El Decreto 73/2007, de 4 de junio, establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el Principado de Asturias.

Vistos el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, el Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanzas no universitaria, el Decreto 182/1999, de 30 de diciembre, por el que se asumen funciones y servicios transferidos por la Administración del Estado en materia de enseñanzas no universitaria y se adscriben a la Consejería de Educación, el Decreto 144/2007, de 1 de agosto, de estructura básica de la Consejería de Educación y Ciencia, y el artículo 14 de la Ley 2/1995, de 3 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y demás disposiciones aplicables, a propuesta de la Dirección General de Planificación, Centros e Infraestructuras,

RESUELVO

Primero.- Aprobar las bases por las que se rige el procedimiento de admisión de alumnado para cursar las enseñanzas de idiomas, en la modalidad presencial, en las Escuelas Oficiales de Idiomas del Principado de Asturias, que se contienen en el anexo I.

Segundo.- Aprobar el modelo de solicitud de admisión, que figura en anexo II, las áreas de influencia y limítrofes de cada Escuela Oficial de Idiomas, que figuran en el anexo III, y el baremo que se aplicará para la valoración de los criterios de admisión, que figura en el anexo IV.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Cuarto.- Facultar a quien sea titular de la Dirección General competente en materia de planificación y centros para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Quinto.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Oviedo, a 3 de junio de 2008

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

José Luis Iglesias Riopedre

ANEXO I

Bases por las que se rige el procedimiento de admisión de alumnado para cursar las enseñanzas de idiomas, en la modalidad presencial, en las Escuelas Oficiales de Idiomas del Principado de Asturias

Primera.- Oferta formativa y de plazas

1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas del Principado de Asturias impartirán las enseñanzas de idiomas de conformidad con el Decreto 73/2007, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de dichas enseñanzas.
2. Las Escuelas Oficiales de Idiomas impartirán las enseñanzas de los idiomas y niveles para los que hayan sido autorizadas.
3. Con anterioridad al inicio del proceso de admisión que se regula en la presente Resolución, la Dirección General competente en materia de planificación y centros determinará, en cada curso académico, para cada una de las Escuelas Oficiales de Idiomas, el número máximo de grupos para cada idioma en cada uno de los niveles.
4. El Consejo Escolar del centro publicará el número de plazas vacantes que puedan ofertarse.

Segunda.- Calendario

En cada curso académico se publicará el calendario de actuaciones del procedimiento de admisión en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Tercera.- Áreas de influencia de las Escuelas Oficiales de Idiomas

1. Las áreas de influencia y las áreas limítrofes asignadas a cada Escuela Oficial de Idiomas son las establecidas en el anexo III.
2. Las áreas de influencia y las áreas limítrofes están determinadas por criterios de proximidad, de facilidades de acceso por los medios de transporte y por los idiomas que imparte cada Escuela. Cualquier domicilio quedará incluido, al menos, en el área de influencia de una Escuela Oficial de Idiomas.
3. El Consejo Escolar de las Escuelas Oficiales de Idiomas podrá solicitar a la Consejería competente en materia de educación, mediante propuesta razonada, la modificación de las áreas de influencia y de las áreas limítrofes existentes cuando concurren circunstancias que lo aconsejen y que consistan en la inclusión de un concejo o concejos en una zona de influencia compartida por dos o más Escuelas Oficiales de Idiomas.

Cuarta.- Órganos responsables de la admisión del alumnado

De conformidad con lo establecido en el artículo 127 e) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Consejo Escolar es competente para decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en la Ley y disposiciones de desarrollo.

Quinta.- Publicidad del procedimiento de admisión

1. En el tablón de anuncios de cada Escuela se expondrá una copia de los siguientes documentos:

- a) La Resolución por la que se fija el número de grupos para cada idioma, así como el número de plazas vacantes.
- b) La presente Resolución por la que se rige el procedimiento de admisión del alumnado en las Escuelas Oficiales de Idiomas, así como la Resolución que apruebe cada año el calendario de actuaciones del citado procedimiento de admisión.
- c) Resultado del sorteo público celebrado en la Consejería competente en materia de educación a que se refiere el artículo 13.3 del Decreto 66/2007, de 14 de junio, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias.

Sexta.- Requisitos para el acceso a las enseñanzas de idiomas

1. Para acceder a las enseñanzas de idiomas de régimen especial será requisito tener dieciséis años cumplidos en el curso académico correspondiente. Podrán acceder, asimismo, los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la Educación Secundaria Obligatoria como primera lengua extranjera.

2. El certificado acreditativo de haber superado el nivel básico permitirá el acceso a las enseñanzas de nivel intermedio del idioma correspondiente. Asimismo, el certificado acreditativo de haber superado el nivel intermedio permitirá el acceso a las enseñanzas del nivel avanzado del idioma correspondiente.

3. El título de bachiller habilitará para acceder directamente al nivel intermedio del mismo idioma que se haya cursado como primera lengua extranjera en el bachillerato.

4. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1, aquellas personas que dispongan de conocimientos previos del idioma podrán incorporarse al segundo curso del nivel básico acreditando alguno de los siguientes requisitos:

- a) Haber superado la materia de lengua extranjera en el idioma que quiera matricularse, del tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.
- b) Haber superado la materia optativa de segunda lengua extranjera en el idioma que quiera matricularse, del cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.
- c) Un nivel de conocimiento de la lengua extranjera que desea cursar, como mínimo, al nivel A1 en las competencias descritas en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas y en el Portfolio Europeo de las Lenguas.

5. Podrán incorporarse al segundo curso del nivel intermedio quienes, estando en posesión del certificado de nivel básico, acrediten poseer las competencias descritas en el nivel A2+ en el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas y en el Portfolio Europeo de las Lenguas.

6. Quienes estando en posesión del certificado de nivel intermedio acrediten poseer las competencias descritas en el nivel B1+ en el Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas y el Portfolio Europeo de las Lenguas podrán acceder al segundo curso del nivel avanzado.

7. Asimismo, durante el primer mes del curso académico, y siempre que la organización del centro lo permita, el profesorado podrá proponer al alumno o a la alumna el cambio de curso dentro del correspondiente nivel, cuando considere que esta medida le facilitará la consecución de las destrezas comunicativas propuestas para dicho nivel.

Séptima.- Aplicación del procedimiento de admisión de alumnado

1. Se garantiza la continuidad en la Escuela Oficial de Idiomas correspondiente al alumnado que repita curso y al que promoció de un curso a otro del mismo idioma dentro del mismo nivel y Escuela.
2. El resto participará en el procedimiento de admisión de alumnado regulado en la presente Resolución, con el objeto de garantizar la igualdad y la objetividad en el acceso a las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Octava.- Inicio del procedimiento de admisión

1. La solicitud de admisión se realizará conforme al modelo que figura en el anexo II de la presente Resolución dirigida a la Escuela de Idiomas en la que se pretende cursar las enseñanzas de idiomas y se presentará en la Secretaría de dicha Escuela dentro del plazo señalado en el calendario a que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución.
2. La solicitud de plaza será única para cada idioma que se desee cursar. En el caso de que el solicitante haya presentado más de una solicitud para el mismo idioma sólo se tendrá en cuenta aquella que opte por la Escuela más próxima al domicilio alegado.
3. En el caso de que se desee cursar más de un idioma, las personas interesadas deberán presentar una solicitud por cada idioma elegido, y se someterán al correspondiente procedimiento de admisión para cada uno de ellos.
4. Quienes deseen incorporarse al segundo curso del nivel básico, intermedio o avanzado, sin haber cursado previamente el primer curso del nivel correspondiente, deberán indicarlo en la solicitud de admisión, así como si desean ser incorporados al primer curso en el caso de no obtener plaza en el segundo.
5. La solicitud, debidamente cumplimentada, deberá acompañarse de los siguientes documentos:
 - a) Fotocopia compulsada del documento acreditativo de la identidad (documento nacional de identidad, pasaporte o número de identificación de extranjeros).
 - b) Documentos acreditativos de los criterios baremables a que refieren los artículos 10, 11 y 12.
 - c) El documento que corresponda, en cada caso:
 - Fotocopia compulsada de las páginas del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica en las que conste el idioma elegido como primera lengua extranjera en la Educación Secundaria Obligatoria o certificación académica en la que se acredite (artículo 6.1).
 - Fotocopia compulsada del certificado de nivel básico, o intermedio en su caso, del idioma que se desea cursar (artículo 6.2).

- Fotocopia compulsada de las páginas del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica en las que conste el idioma elegido como primera lengua extranjera en el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria o certificación académica que lo acredite (artículo 6.4 a).
- Fotocopia compulsada de las páginas del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica en las que conste el idioma elegido como materia optativa de segunda lengua extranjera en el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria o certificación académica que lo acredite (artículo 6.4 b).
- Fotocopia compulsada del pasaporte de idioma Europass en el que se acredite poseer las competencias descritas en el nivel A1+ en el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas y en el Portfolio Europeo de las Lenguas (artículo 6.4 c).
- Fotocopia compulsada del certificado de nivel básico y del pasaporte de idioma Europass en el que se acredite poseer las competencias descritas en el nivel A2+ en el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas y en el Portfolio Europeo de las Lenguas (Artículo 6.5).
- Fotocopia compulsada del certificado del nivel intermedio y del pasaporte de idioma Europass en el que se acredite poseer las competencias descritas en el nivel B1+ en el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas y en el Portfolio Europeo de las Lenguas (Artículo 6.6).

6. En el anexo V se insertan el modelo e instrucciones para la cumplimentación del pasaporte de idiomas Europass, al que se adjuntarán copias de los documentos que acrediten los títulos, certificados, diplomas o experiencia lingüística que se incluye en dicho pasaporte.

Novena.- Criterios de admisión de alumnado

1. Cuando el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles la admisión de alumnos en las Escuelas Oficiales de Idiomas se regirá por los siguientes criterios prioritarios:

- a) Proximidad del domicilio familiar, del lugar de trabajo o del centro donde se cursos estudios superiores o ciclos formativos de grado medio;
- b) Renta per cápita de la unidad familiar;
- c) Concurrencia de discapacidad en el alumno.

2. Las solicitudes que las personas interesadas hubieran presentado fuera de plazo, no recibirán puntuación en el baremo y se anotarán por orden de entrada en el centro en una lista de espera.

Décima.- Proximidad del domicilio

1. Se considerará como domicilio familiar aquel en que consten empadronados los padres o tutores legales del solicitante o, en su caso, el de éste, cuando sea mayor de edad o menor emancipado, si vive en domicilio distinto de aquéllos. Asimismo, cuando por divorcio, separación o por cualquier otra causa, los padres vivan en domicilios

separados, se considerará como domicilio familiar aquél donde figure empadronada la persona que tenga la guardia y custodia del menor.

El domicilio familiar se acreditará mediante certificación de los datos del Padrón municipal correspondiente.

2. En el caso de alegarse el lugar de trabajo de los padres o tutores legales del solicitante, o en su caso del propio solicitante, se acreditará mediante la aportación de un certificado expedido al efecto por el titular de la empresa o por el responsable del personal de la misma, en el caso de trabajadores que ejerzan su actividad laboral por cuenta ajena.

Si la actividad se desarrolla por cuenta propia, la proximidad del lugar de trabajo se acreditará mediante alguno de los siguientes documentos:

- certificado que acredite la realización de la actividad económica emitido por el órgano competente;
- documento que acredite estar en alta en el IAE en el que conste el lugar donde se desarrolle dicha actividad, o licencia de apertura del Ayuntamiento;
- certificado del domicilio fiscal del trabajador autónomo emitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Los solicitantes que cursen ciclos formativos de grado medio o estudios superiores a que se refiere el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 272006, de 3 de mayo, de Educación, podrán alegar el domicilio del centro en el que cursan dichos estudios, que se acreditará mediante certificación del centro en cuestión.

4 A los efectos de valoración de la proximidad al domicilio a la que se refiere este artículo, se aplicará el siguiente baremo:

- a) Solicitantes cuyo domicilio se encuentra en el área de influencia del centro: 8 puntos.
- b) Solicitantes cuyo domicilio se halla en las áreas limítrofes de la zona de influencia del centro: 5 puntos.
- c) Solicitantes de otras zonas: 0 puntos.

Undécima.- Rentas anuales de la unidad familiar

1. Se considera que la unidad familiar está integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, por:

- a) Los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de sus padres o madres, vivan independientemente.
- b) Los hijos mayores de edad incapacitados.

En los casos de separación legal, o cuando no exista vínculo matrimonial, se entenderá por unidad familiar la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno y otro, que reúnan alguno de los requisitos señalados anteriormente.

El número de miembros de la unidad familiar se acreditará mediante la aportación de copia compulsada de la hoja de la declaración del IRPF del ejercicio anterior en dos años al año en que se presenta la solicitud de admisión donde conste tal dato.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 84.10 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas será suministrada directamente a la Administración educativa por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre las rentas de las personas físicas, y otras normas tributarias, y las disposiciones que las desarrollan. Dicha información será la que corresponda al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en que se presenta la solicitud.

Para que este criterio de admisión pueda ser valorado, la persona interesada deberá autorizar con su firma en la casilla correspondiente de la solicitud, que la Agencia Estatal de Administración Tributaria suministre a la Consejería competente en materia de educación, la información a que se refiere el párrafo anterior.

3. Cuando se hubiera optado por una tributación conjunta, la autorización a la Consejería competente en materia de educación se concederá por cualquiera de los dos cónyuges, y si hubieran optado por una tributación individual, por ambos. En los casos de separación legal, nulidad, divorcio o cuando no existiera vínculo matrimonial, la autorización la concederá quien tenga la guarda y custodia. Se aportará, además, copia de la sentencia de separación, nulidad o divorcio, o el libro de familia que acredite la inexistencia de vínculo matrimonial.

4. En el caso de que no exista la obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, deberá aportarse igualmente autorización para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria informe sobre la inexistencia de dicha obligación de declarar. Y además, certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de dichos sujetos, relativo a las rentas y al número de miembros de la unidad familiar en el ejercicio fiscal antes mencionado, que permita baremar y aplicar los puntos correspondientes.

5. La renta a tener en cuenta se obtendrá dividiendo los ingresos de la unidad familiar entre el número de miembros que la componen. A los efectos de la valoración de la renta, se aplicará el siguiente baremo:

- a) Rentas per cápita inferiores al resultado de dividir por cuatro el salario mínimo interprofesional: 2 puntos.
- b) Rentas per cápita comprendidas entre el resultado de dividir por cuatro el salario mínimo interprofesional y el resultado de dividir por tres dicho salario: 1,5 puntos.
- c) Rentas per cápita comprendidas entre el resultado de dividir por tres el salario mínimo interprofesional y el resultado de dividir por dos dicho salario: 1 punto.
- d) Rentas per cápita comprendidas entre el resultado de dividir por dos el salario mínimo interprofesional y el resultado de dividir por uno y medio dicho salario: 0,5 puntos.
- e) Rentas per cápita superiores al resultado de dividir por uno y medio el salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

6. La información a la que se refiere el presente artículo sólo podrá ser utilizada para el fin previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la presente Resolución.

Las personas que tengan acceso a la mencionada información, en razón del proceso de admisión que tienen la obligación de realizar, tendrán el mismo deber de sigilo que los funcionarios de la Administración tributaria.

Duodécima.- Acreditación de discapacidad

1. En el caso de que el solicitante tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, ésta deberá acreditarse mediante la certificación emitida por el organismo público competente.

2. A efectos de valoración de discapacidad en el procedimiento de admisión, se obtendrá un punto.

Decimotercera.- Puntuación total según baremo

1. La puntuación total que obtengan los solicitantes, en aplicación de los baremos establecidos en los artículos anteriores, decidirá el orden final de admisión.

2. En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios que se exponen a continuación con el siguiente orden:

- a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de la proximidad del domicilio.
- b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de las rentas.

3. De mantenerse el empate, éste se resolverá mediante la ordenación alfabética de las solicitudes, de acuerdo con el resultado del sorteo público y único previsto en el artículo 13.3 del Decreto 66/07, de 14 de junio, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias.

Decimocuarta.- Admisión de alumnado

1. Será admitido para cursar las enseñanzas que se impartan en una Escuela Oficial de Idiomas un número de solicitantes no superior al de las plazas que hayan sido aprobadas mediante la Resolución de la Dirección General competente en materia de planificación y centros a que se refiere el artículo 1.3.

2. En el caso de que hubiera más solicitudes que plazas ofertadas, se procederá a realizar la baremación de las mismas de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

3. Una vez examinadas las solicitudes presentadas y la documentación acompañada, de acuerdo con los criterios de admisión y puntuación previstos, el Consejo Escolar de la Escuela Oficial de Idiomas elaborará y publicará las listas provisionales de solicitantes admitidos y no admitidos. En el plazo establecido en el calendario de actuaciones se podrán presentar reclamaciones en la Secretaría de la Escuela correspondiente. Resueltas las reclamaciones se publicarán las listas definitivas.

Asimismo, se publicará una relación de los solicitantes que, reuniendo los requisitos de acceso, queden en lista de espera de obtención de plaza en el centro en el supuesto de que se produzcan plazas vacantes.

4. La duración de las distintas fases del procedimiento de admisión será el establecido en el calendario a que se refiere el artículo 2.

Decimoquinta.- Matriculación del alumnado

1. La matrícula se realizará en la Secretaría de la Escuela Oficial de Idiomas en la que el solicitante haya obtenido plaza, dentro del plazo señalado en el calendario a que se refiere el artículo 2.

2. Si finalizado el plazo de matriculación establecido en el apartado anterior, no se hubiera formalizado la matrícula se entenderá que el solicitante renuncia al derecho a la plaza obtenida.

3. La matrícula en las enseñanzas de idiomas se formalizará previo pago de los precios públicos correspondientes.

4. En el caso de que el número de solicitudes fuera superior al de plazas disponibles, pero con posterioridad se produjeran plazas vacantes, se ofertarán a los solicitantes que hayan quedado en lista de espera, según el orden resultante de la baremación. Posteriormente, se procederá de forma análoga con las personas cuya solicitud se presentó fuera de plazo.

Decimosexta.- Redistribución del alumnado entre los dos cursos del nivel correspondiente

Durante el primer mes del curso académico, el profesorado podrá proponer que un alumno cambie de curso dentro del nivel correspondiente, siempre que existan vacantes y la organización del centro lo permita, cuando considere que esta medida le facilitará la consecución de las destrezas comunicativas propuestas para el nivel.

Decimoséptima.- Ocupación de plaza

1. Quienes hubieran obtenido plaza en el proceso de admisión y no hubieran ejercido su derecho a matricularse en los plazos y en el orden en que hubieran sido convocados perderán la plaza otorgada, que será adjudicada a la persona que corresponda siguiendo el orden de la lista de reserva de plaza.

2. Quienes se hubieran matriculado en las enseñanzas de idiomas podrán anular la matrícula durante el primer mes del curso académico, sin que tal circunstancia dé derecho a la devolución del precio público pagado por la matrícula.

Decimooctava.- Reclamaciones

Los acuerdos y decisiones que adopten las Escuelas Oficiales de Idiomas sobre la admisión del alumnado podrán ser objeto de recurso de alzada en el plazo de un mes ante el titular de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.